



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez a fin que se pronuncie sobre el recurso de apelacion formulado por el ACTOR POPULAR, contra la Sentencia No. 63 de agosto 31 de 2021 obrante en el archivo pdf No. 65 del sumario digital.

TAMBIEN ME PERMITO INFORMAR QUE LOS TERMINOS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE DICHA PROVIDENCIA TRANSCURRIERON DURANTE LOS DIAS 2-3 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL RECURSO FUE PRESENTADO EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CARTAGO VALLE, SEPTIEMBRE 17 DE DE 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: ACCIÓN POPULAR promovida por
JAVIER ELIAS ARIAS contra COOMEVA MEDICINA
PREPAGADA**

Radicación: 1334

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Pronunciarse sobre el recurso de APELACION elevado por el actor popular, contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto

ANTECEDENTES

Ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente "**ACCIÓN POPULAR**" propuesta por el ciudadano **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en nombre propio, en contra DE COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SEDE CARTAGO .

Previa agotamiento de todas las etapas procesales, este despacho fulmino con sentencia denegatoria de las pretensiones el presente asunto, misma que fue proferida el dia 31 de agosto de 2021, y que fue notificada mediante estado electronico de fecha 1 de septiembre de 2021, en el micrositio de este despacho existente en el portal web de la rama judicial,



El término de tres (3) días de notificación y ejecutoria con que contaban las partes procesales para impugnar el fallo transcurrieron durante los días 23 y 6 de septiembre de 2021, guardando las partes silencio durante dicho término.

El actor popular con fecha 8 de septiembre de 2021 a las 11:20 p.m, allegó escrito de alzada contra la sentencia, afirmando que no pudo ejercer su derecho en forma anterior en virtud a que no pudo acceder a la pagina web de la rama judicial por inconvenientes ajenos a su voluntad.

Secuela de lo anterior, y frente a la manifiesta extemporaneidad de la alzada antes de resolver sobre el recurso se dispuso por el despacho solicitar ante la dependencia de SOPORTE DE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, se sirviera certificar la funcionalidad y disponibilidad de funcionamiento de la rama judicial durante los días 31 de 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 de Septiembre de 2021.

En respuesta a la anterior solicitud la entidad en mientes señalo que para el día miercoles 1 de septiembre la pagina tuvo una dispobilidad en linea de 98.80 %, para el día jueves 2 de septiembre fue del 98.29%, para el día septiembre 3 de septiembre fue del 96.01%, para el día sabado 4 de septiembre 98.46%, el día domingo 5 de septiembre fue del 100%, el día lunes 6 de septiembre fue del 100 %.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la sentencia No. 63 de Agosto 31 de 2021, se notificó mediante el estado digital de fecha Septiembre 1 de 2021, transcurriendo el lapso de notificación y ejecutoria de dicha providencia durante los **días JUEVES 2- VIERNES 3 Y LUNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA LAS 4:00 P.M**, siendo acorde a lo señalado en las normas precedentes este el interregno temporal dentro del cual las partes podian formular de manera tempestiva los recursos de ley.

Se tiene que la opugnación materia de decisión fue radicada en el correo electrónico de este despacho el día MIERCOLES 8 DE



SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:20 P.M, por lo que se entiende presentado a la primera hora habil del día 9 de septiembre de 2021, así las cosas diáfano resulta mencionar que el recurso materia de estudio es a todas luces **EXTEMPORANEOS**.

De igual manera y conforme la constancia expedida por la entidad SOPORTE DE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, certifica que la funcionalidad y disponibilidad de funcionamiento de la pagina rama judicial durante los dias miercoles 1 de septiembre la pagina tuvo una dispoibilidad en linea de 98.80 %, para el dia jueves 2 de septiembre fue del 98.29%, para el dia septiembre 3 de septiembre fue del 96.01%, para el dia sabado 4 de septiembre 98.46%, el dia domingo 5 de septiembre fue del 100%, el dia lunes 6 de septiembre fue del 100 %, siendo asi los argumentos esgrimidos por el actor popular quedan sin sustento factico que justifiquen la falta de oportunidad de su actuacion procesal, quedando las mismas en simples falacias y maniobras que solo buscan atemperar su habitual y marcada decidia, descuido y desinteres en el devenir procesal de cada una de las acciones populares adelantadas en este despacho y en las que el susodicho funge como actor popular.

Itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Así las cosas resulta claro que el despacho no detenta LA OBLIGACION LEGAL de dispensar estudio de fondo a la alzada pues es punto pacifico que el actor popular la promovio fuera del termino procesal con que contaba para accionar.

Por ello entonces, obligatorio resulta indicar que se rechazaran de IN LIMINE , por lo que se DENIEGA el RECURSO DE APELACION



Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por extemporaneo los recursos de apelación, elevado por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, contra la sentencia No. 63 de Agosto 31 de 2021, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: VUELVA el proceso al ARCHIVO DEL DESPACHO.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC

Firmado

Liliam Naranjo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Valle Del Cauca - Cartago



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b834802f3b0f6de6c05b318f93b4b2f27fb037831630aac914d9810
922c751f**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 21/09/2021 08:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>